



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-331/2021

**PARTE ACTORA:** MISAEL TOLEDO  
RAMÍREZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL AMBAS DE  
MORENA Y EL REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO ANTE EL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-331/2021**, promovido por **Misael Toledo Ramírez**, quien se ostenta como aspirante a la Diputación local por el Distrito 36, con cabecera en San Miguel **Zinacantepec**, Estado de México, por el partido político MORENA, a fin de impugnar el registro de candidaturas al mencionado cargo, realizado por ese partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **ST-JDC-331/2021**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

**3. Registro.** La parte actora afirma que el ocho de febrero del presente año, dentro del plazo establecido para tal efecto se registró para ser considerado a la candidatura a la Diputación local por el Distrito 36, con cabecera en San Miguel **Zinacantepec**, Estado de México, por el partido político MORENA.

**4. Ajuste a convocatoria.** El cuatro de abril, se efectuó un ajuste a la convocatoria relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

**5. Publicación de registros.** El veintiséis de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para Diputaciones locales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de abril, la parte actora promovió, vía *per saltum* ante Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos señalados en el numeral que antecede.

---

<sup>1</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se especifique.



**III. Integración del expediente y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-331/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El treinta de abril del año en curso, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**V. Admisión y vista.** El tres de abril del presente año, la Magistrada Instructora admitió el expediente en que se actúa, así como acordó dar vista con la demanda y sus anexos, a las personas registradas en la candidatura impugnada.

**VI. Cumplimiento a la vista.** En acatamiento a lo anterior, el cinco de mayo de la presente anualidad, fue recibido el oficio IEEM/SE/3908/2021, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, informó que dio vista a la candidatura registrada a la Diputación Local correspondiente al Distrito 36 de San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

**VII. Cumplimiento de trámite.** El cinco de mayo de la presente anualidad, fueron recibidas diversas constancias relativas a dar cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Presidenta en el acuerdo de turno, reseñado en el numeral III del presente apartado; documentales que fueron recepcionadas el seis posterior.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a órganos de un partido político, relacionados con el registro de candidaturas a Diputaciones locales realizado por el partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del Distrito 36, con cabecera en San Miguel, **Zinacantepec**, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.



**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, Sala Regional Toluca considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones locales de MORENA, específicamente, en el Distrito 36, con cabecera en San Miguel **Zinacantepec**, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, deben ser conocido en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que, su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

## ST-JDC-331/2021

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a una Diputación local de MORENA, específicamente, en el Distrito 36, con cabecera en **San Miguel Zinacantepec**, Estado de México, este Tribunal estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**TERCERO. Sobreseimiento.** A juicio de este órgano jurisdiccional, el presente medio de impugnación es improcedente y toda vez que fue admitido, debe ser sobreseído<sup>2</sup>.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia, entre otros supuestos, se actualiza cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Se considera lo anterior, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, la parte actora se limita a reproducir en la demanda una captura de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:

**morena**  
La esperanza de México

CAMPAÑA PARA EL BIEN DE (LLEVA TU VOZ)

**LISTA DE DOCUMENTOS**

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Dirección local Mayoría Enlace	ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	MISHEL TOLEDO RAMÍREZ	GÉNERO:	Masculino
CURP:	TCPM781118MCSJ	RFC:	TCPM781118MCSJ

**DOCUMENTOS**

<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *	<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *	<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
<input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *	<input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
<input checked="" type="checkbox"/> ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *	<input checked="" type="checkbox"/> COMPROBANTE DOMICILIARIO

**Finaliza tu registro**

No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, **no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.**

De la ilustración, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase **“Finaliza tu registro”** indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

## ST-JDC-331/2021

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, per se, no constituyen prueba alguna.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente ST-JDC-338/2021,<sup>4</sup> se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

---

<sup>4</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



6:47 [phone] [facebook] [whatsapp] [mail] [alarm] [wifi] [signal] [battery 41%]

**Registro completado (Paso 5 de 5)**  
**Su registro ha sido ingresado con éxito**  
MmYWMWY4YmiEMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtYjAzOTVINWU0ODVh

MORENA **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**LISTA DE DOCUMENTOS**

<b>CARGO AL QUE SE POSTULA:</b>	Regiduría municipal
<b>ENTIDAD:</b>	MÉXICO
<b>NOMBRE DEL ASPIRANTE:</b>	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
<b>GÉNERO:</b>	Masculino
<b>CURP:</b>	OERD911229HMCRMV09
<b>RFC:</b>	OERD9112291D8

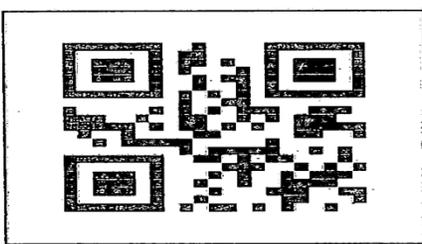
**DOCUMENTOS**

- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO \***
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA \***
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO \***
- FORMATO 4. COMPROMISO \***



28

**DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ**  
**MEXICO**  
**DF 34**



**XXH2242C**

**CONFIRMACIÓN DE REGISTRO**

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que la parte actora no acreditó su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,<sup>5</sup> a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>5</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios.<sup>6</sup>

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.<sup>7</sup>

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral,<sup>8</sup> el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>9</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna **inviable la pretensión** y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de

---

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

## ST-JDC-331/2021

los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.<sup>10</sup>

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, entre los que se encuentra San Miguel Zinacantepec.

La referida coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación para incluir al Distrito 36 con cabecera en **San Miguel Zinacantepec**, Estado de México, para efecto de que fuera el Partido de Trabajo quien registrara candidatura en tal distrito local.

En este sentido si bien en un primer momento no se incluyó el mencionado Distrito en el convenio de coalición, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto de tal convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición, por la cual, se determinó que el Distrito que ahora se impugna, la designación estaría a cargo de un ente político diverso a MORENA; trinchera a la cual aspira el hoy accionante.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



En tales condiciones, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, puesto que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Distrito se realizara a favor de personas distintas a la actora, **así como de un origen partidista diverso**, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.<sup>11</sup>

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

---

<sup>11</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

## ST-JDC-331/2021

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, la candidatura pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de Morena que ahora reclama **no podría ser alcanzada con esa base pues, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.**

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda de



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora, a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA y por **oficio** al representante de referido partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los**

**ST-JDC-331/2021**

**acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**